ISSFA

63 Desentra y tul

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS
REGIONAL – LITORAL

SEÑORES CONJUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL.

DRA. BERTHA ELIZABETH VALENCIA VALVERDE, en mi calidad de Procuradora Judicial del señor Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, y como tal su representante Legal, dentro de LA Acción de Protección No. 593-2011, que sigue el señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta en contra del ISSFA, ante usted con el debido respeto comparezco e interpongo la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para ante la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

1. **LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.**

Comparezco en mi calidad de Procuradora Judicial del señor Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y como tal su representante legal de acuerdo con lo que establece el literal a) del artículo 8 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

De acuerdo con lo que establece el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional poseo legitimación activa como parte procesal de la acción de protección en mención en calidad de demandado.

2. **CONSTANCIA DE QUE LA SENTNECIA O AUTO ESTA EJECUTORIADA.**

La sentencia que contiene la **VIOLACION DE DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN ESTO ES EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA IGUALDAD** en la dictada

por los Conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil el 03 de Agosto del 2012 a las 12h05 minutos y notificada el 07 de agosto del 2012, dentro de la Acción de Protección No. 593-2011 que sigue el señor Jacinto Ochoa Peralta en contra del ISSFA.

Por tratarse de un proceso de dos instancias, la mencionada sentencia es inapelable, definitiva y está debidamente Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, motivo por el cual solicito a ustedes señores Magistrados incorporen a la presente acción la razón de ejecutoría de la sentencia a fin de que sea remitida a la Corte Constitucional conforme a los dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. **DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERE ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.**

La Presente Acción de Protección fue tramitada en Primera Instancia ante el Juzgado Primero de Inquilinato y correspondió al Número 286-2011 cuya sentencia declara con lugar la acción de protección interpuesta por Jacinto Eugenio Ochoa Peralta disponiendo que la institución demandada le conceda su pensión de retiro militar y las prestaciones a que tuviere derecho en tal calidad; en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por el ISSFA correspondió su conocimiento a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil; y por la demora en el trámite se pidió conozca la Sala de Conjueces la misma que en sentencia **CONFIRMA** en todas sus partes el fallo del inferior.

Como este es un proceso especial solo de dos instancias y al producirse la violación de derechos constitucionales en la decisión judicial de última instancia cuya resolución no es susceptible de apelación y por ende definitiva no existiendo mecanismos ordinarios que agotar por tal motivo de conformidad con lo que establece el artículo 94 de la Constitución de la

64 sesenta y cuatro

República del Ecuador y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional interpongo la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN JUDICIAL.

La Sala de la que emana la sentencia que viola los derechos constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, y derecho a la Igualdad es la dictada el 03 de Agosto del 2012 a las 12h05 minutos y notificada el 07 de agosto del 2012, por los Conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil dentro de la Acción de Protección No. 593-2011.

5. IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- claramente prescrito en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente dice: El Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

La **seguridad jurídica** es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de la palabra latina *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de secura) que significa estar *seguros de algo* y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La

seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «*certeza del derecho*» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

- *"La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela."* ***Corte Constitucional: Sentencia No. 006-09-SEP-CC, CASO: 0002-08-EP.-***

- *La enciclopedia Wikipedia, define a la seguridad jurídica como: "un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno...La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados".* ***Corte Constitucional: Sentencia N° 110-12-SEP-CC, CASO N° 0119-10-EP.-***

- *"En definitiva, el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de respeto a los derechos, o dicho de otro modo: una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos, es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la seguridad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a*

65
Ausenta y cinco

arbitrariedad, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues el respeto de la Constitución y de la ley garantizan el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita." ***Corte Constitucional: Sentencia No. 109-12-SEP-CC, CASO: 0246-10-EP.-***

Señores Magistrados con mucha preocupación esta Institución manifiesta su total asombro de cómo se puede violar derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución tan fácilmente por decisiones judiciales sin fundamento jurídico ni constitucional como es el caso que nos compete; que se crea un derecho al conceder **una pensión de jubilación** después de **casi 30 años** que el accionante se acuerda de reclamar por que anteriormente nunca lo hizo ni civil ni administrativamente y ahora supuestamente se da cuenta que se le han vulnerado derechos constitucionales; ya que señores Magistrados el señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta con **solo 13 años 12 meses 12 días de APORTE AL ISSFA (ENTONCES A LA CAJA MILITAR)** pretende conseguir como en efecto a conseguido por parte de la decisión de los Conjueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil una **PENSION DE JUBILACIÓN** sin tener derecho a la misma claramente violando derechos constitucionales con este fallo como es el de la Seguridad Jurídica ya que ni con la Ley anterior **QUE EXIGIA TENER 15 AÑOS DE APORTE AL ISSFA** ni con la Ley actual que exige haber tenido 20 años de aporte al ISSFA, se le podía conceder una pensión de Jubilación de una manera terrible violando todo precepto de seguridad jurídica de nuestro país es decir **que todos los ex militares que se han retirado voluntariamente de las Fuerzas Armadas sin cumplir el mínimo de aportes que exige la ley del ISSFA pueden con una Acción de Protección** reclamar una Jubilación y concedérsela que violación a al Derecho reconocido en nuestra Constitución cual es el derecho a la Seguridad Jurídica el Derecho a la Igualdad ya que para todos es la ley no solo para unos por que al resto si se le exige cumplir los requisitos establecidos en la ley y por que a unos pocos 2 que no cumplen con los requisitos y que se retiraron de la vida militar voluntariamente concedérsele un derecho que no les compete. Qué barbaridad jurídica, que violación de derechos establecidos en la Constitución como son los ya establecidos anteriormente Señores Magistrados que atentado contra la seguridad del Estado.

El señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta presenta un certificado del Ministerio de Defensa Nacional en el que dice que tiene 18 años de 5 meses y 18 días de **Servicio General** hay que hacer énfasis en este término **servicio general** ya que es en lo que se basa la Sala de Conjueces para erróneamente por no decir antojadizamente favorecer al mencionado señor Ochoa cuando la sala interpreta antojadizamente el mencionado documento sin tomar en cuenta que claramente se establece que de estos **18años el estuvo 5 años 3 meses y 18 días de estudiante en la Escuela Naval, cinco años que no se computan para la Jubilación por cuanto no aporto ni un solo centavo al ISSFA tal y como se lo demostró durante todo el proceso con el certificado otorgado por el mismo Ministerio de Defensa Nacional donde dice que solo tiene 13 años un mes y 12 días de APORTE AL ISSFA (servicio activo y efectivo) y por lo tanto como se dijo anteriormente los años de estudiante no cuenta para obtener su pensión de jubilación ya que la ley es clara manifiesta 15 años a la fecha de haber aportado al ISSFA o Caja Militar** siendo el aporte al ISSFA, únicamente conforme obra del proceso **de 13 AÑOS UN MES 12 DÍAS.**

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.- Claramente prescrito en el artículo 76 numeral 1 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: " En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y numeral 4 que dice " Las pruebas obtenida o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

- *"El debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, es un principio elemental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Carrión Lugo lo define como el "Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su*

66 Presente y sell

transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna". Al respecto, Arturo Hoyos manifiesta que el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. ***Corte Constitucional:*** **Sentencia N° 045-2012-SEP-CC, Caso N° 0265-09-EP.-**

- "*Básicamente, el debido proceso, como derecho fundamental, es un derecho de defensa, destinado a "proteger a las personas contra abusos y desviaciones de las autoridades que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas". Vale decir que: "es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales". Dentro de estos criterios, la jurisprudencia constitucional colombiana ha establecido que: "el derecho al debido proceso(...) comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas(...) toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática". De acuerdo a estas consideraciones, el debido proceso es el mecanismo de garantía al que están sometidas todas las autoridades dentro del sistema normativo establecido por el Estado Constitucional, sin limitarse a la protección* ***estricto sensu*** *de un derecho, sino al conjunto de principios que garantizan su eficaz protección.* ***Corte Constitucional: Sentencia N ° 0027-12-*** **SEP-CC, *Caso N° 0355-10-EP.-***

"La motivación debe entenderse como un derecho y una obligación. Como derecho, el que tiene todo litigante en un procedimiento a exigir que la autoridad judicial o administrativa emita una sentencia o resolución debidamente fundamentada. Como obligación, la que lleva sobre su facultad la autoridad encargada de dilucidar una contienda de cualquier naturaleza, expresando razones para decidir en los términos

que lo hace. Con estos antecedentes, puede decirse que la motivación es una parte del debido proceso, mediante la cual la autoridad pública - judicial o administrativa- para efectos de decidir un pleito, realiza la operación mental o argumentación jurídico-racional que le permite confrontar los hechos puestos en su conocimiento -los antecedentes-con las normas y principios jurídicos aplicables al caso, actividad de la cual obtendrá una conclusión o resolución final. La norma que contiene el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República estatuye que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". La norma transcrita, además de proporcionar elementos que describen una definición de motivación, trae consigo dos consecuencias importantísimas. La primera atinente íntimamente al acto mismo, esto es, de que en el evento de que no haya motivación la sentencia o resolución es nula; y la otra, conlleva consecuencia para el servidor, juez o autoridad administrativa. Con seguridad, para motivar una sentencia o resolución de autoridad competente, no es necesario escribir tomos, ni tampoco confrontar los hechos con el derecho en forma incoherente y no concordante, sino que el juez o autoridad administrativa deberá "...de fijar los requisitos básicos que ha de satisfacer una <justificación> digna de ese nombre". Asimismo Juan Igartua Salavarría al respecto señala "La Motivación de las Sentencias, Imperativo Constitucional" . Este mismo doctrinario menciona como requisitos, el dotarse de un "armazón organizativo racional", distinguir y, eventualmente, cumplimentar-requisitos de varios niveles de justificación", "la completitud", esto es, que la motivación ha de ser completa, "suficiencia de la motivación", y el de "la recíproca compatibilidad entre los argumentos que componen la motivación". De lo expuesto, puede afirmarse que existe una única motivación, puesto que si ésta, por mencionar un caso, conlleva normas y principios no aplicables a los antecedentes, no habría motivación y, por lo mismo, la sentencia o resolución, por efecto de este vicio, sería nula, de acuerdo a la norma antes transcrita." Corte Constitucional: Sentencia N° 119-12- SEP-CC, CASO N ° 0083

Señores Magistrados a pretexto salvaguardar derechos constitucionales supuestamente violados señores Magistrados los señores Conjueces de la

67 Sesenta y siete

Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil de manera antojadiza resuelven **DAR CREAR UN DERECHO QUE NO LO TIENE EL SEÑOR OCHOA un DERECHO A LA JUBILACION** lo cual no es permitido por los requisitos establecidos en la Ley orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional por cuanto existe suficiente Jurisprudencia de la Corte Constitucional que Las Acciones de Protección son para tutelar derechos reconocidos en la Constitución y que procederá solo cuando no exista otra vía adecuada la cual si existe violándose el debido proceso además por cuanto ni siquiera proveyeron la AUDIENCIA solicita por esta Institución para conjuntamente con la parte demanda explicar a los señores Magistrados Nuevamente los fundamentos que por los cuales no procedía la mencionada acción de protección limitándose en forma antojadiza a no despachar el mencionado escrito conforme obra del proceso existiendo clara violación del Derecho Constitucional del debido proceso, ni con la Ley que establecía que debía acreditar mínimo 15 años de tiempo se servicio activo y efectivo en la fuerza esto es de aporte al ISSFA, se le puede conceder una pensión de jubilación **VIOLANDO nuevamente recalco el DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD JURIDICA**, ya que **cualquier ex militar que se haya retirado voluntariamente y que no haya cumplido con el tiempo requerido por la ley del ISSFA para obtener el derecho a la jubilación, cesantía y otros beneficios como es el caso que nos compete, puede reclamar la misma basándose en esta nefasta Jurisprudencia que están sentando Jueces irresponsables que asumen la Administración de Justicia a su antojo..** Donde esta señores Magistrados la violación de derecho constitucional alguno en el caso que nos compete únicamente lo que hizo el ISSFA en su época es aplicar la ley VIGENTE A LA FECHA esto es que tenga un mínimo de aporte de 15 años al ISSFA para poder retirarse de la Fuerza. Señores Magistrados que privilegio que da la ley de las Fuerzas Armadas para poderse retirarse al inicio con un mínimo de 15 años de aporte y luego u un mínimo de 20 años, precisamente en reconocimiento a su alta labor y desempeño para con la patria pero no se puede reconocer derechos u otorgar un derecho que no le corresponde y que reclama después de más de 30 años como ya no existía vía judicial ahora si para sorprender a la sala a pretexto de UN SUPUESTO DERECHO CONSTITICIONAL VULNERADO, por que

anteriormente no siguió un amparo constitucional si tenía similar figura jurídica.

VULNERACION DEL DERECHO DE IGUALDAD.- consagrado en el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente indica: " Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Derecho reconocido por nuestra Constitución y que también ha sido vulnerado por los Conjueces de la Sala por cuanto al conceder un Derecho de Jubilación a una persona que no haya cumplido los requisitos establecidos por la ley del ISSFA para la jubilación al tener únicamente 13 años 1 mes 12 días de aporte al ISSFA (servicio activo y efectivo) y al resto más de doscientos cincuenta mil afiliados si exigirles que cumplan con los requisitos establecidos por la ley del ISSFA para concederles la Jubilación esto es anteriormente 15 años y en la actualidad 20 años; es una clara violación al derecho de igualdad de que igualdad hablamos cuando se están creando un privilegio para una persona y para el resto por que no, qué barbaridad jurídica señores magistrados, que inseguridad jurídica en que esta sala de conjueces está poniendo a toda una institución en desequilibrio y acefalia total y con el peligro de poder quebrar dejando a la deriva la seguridad social de más de doscientos cincuenta mil afiliados a este Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA.

6. SI LA VIOLACION OCURRIO DURANTE EL PROCESO, LA INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ ANTE LA JUEZ O JUEZA QUE CONOCE LA CAUSA

Efectivamente señores Magistrados la Violación de los Derechos reconocidos en la Constitución a la Seguridad Jurídica, Debido Proceso y el Derecho de Igualdad ante la Ley se efectiviza en el momento en que los señores Conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil dictan su sentencia otorgando, creando un derecho de jubilación sin cumplir los requisitos exigidos después de más de treinta años al señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta, el mismo que como se ha probado suficientemente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley anterior ni siquiera había pedido administrativamente al ISSFA, sin tener derecho al mismo pues solo cuenta con 13 años 1 mes y 12 días de

68 Sesenta y ocho

APORTE AL ISSFA conforme obra del certificado del Ministerio de Defensa Nacional adjunto al proceso los 5 años que aparte el permaneció de ESTUDIANTE EN LA ESCUELA NAVAL no aporto al ISSFA y por ende no se computa, se computa desde el momento que se gradúa de la Escuela Naval esto es le dan el alta como Guardia Marina y empieza su aporte al ISSFA.

Es menester señalar señores Magistrados que la Violación de derechos reconocidos por la Constitución ya fueron advertidos por la Institución en varias ocasiones siendo una de estas la presentada mediante escrito de fecha 28 de octubre del 2011, a las trece horas con treinta y cuatro minutos ante la secretaria Relatora de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, en la cual ya se hace notar la violación de derechos reconocidos en la Constitución que se está cometiendo el del debido proceso y el de seguridad jurídica y el de igualdad. Al tratar de que se declare un derecho que no le corresponde y que va contra los derechos reconocidos por nuestra Constitución anteriormente mencionados.

7. PRETENSION.-

Con todos estos antecedentes solicito a usted señores Magistrados que se disponga la reparación de todos los derechos a la Seguridad Jurídica, Debido Proceso y el Derecho de Igualdad reconocidos por nuestra Constitución y que han sido vulnerados nefastamente esto es anulando la sentencia emitida por los Señores Conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil y se disponga que las cosas vuelvan a su estado anterior, con el fin de conservar la paz social y la seguridad jurídica del Estado.

8. DECLARACIÓN.

Declaro que no he presentado otra acción extraordinaria de protección en la exista identidad subjetiva, objetiva y de pretensión, resaltando que esta es la única.

9. TRAMITE

ISSFA

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS
REGIONAL – LITORAL

El trámite que deberá dársele a la presente acción es el señalado en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; en el Capítulo VIII, del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Capítulo II, del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

10. AUTORIZACION Y CASILLA CONSTITUCIONAL.-

Nombro como mis defensores al Dr. Alex Izquierdo y Dra. Elizabeth Valencia a quienes autorizo para que a mi nombre suscriban y presenten los escritos que sean necesarios en esta causa, en defensa de los intereses que represento.

Las notificaciones las recibiré seguiré recibiendo en la casilla judicial N° 1662, ubicada en los bajos de la Corte Provincial del Guayas señalada con anterioridad en la presente causa y las que me correspondan dentro del trámite que se llevará a cabo en la Corte Constitucional las recibiré en la casilla constitucional N° 046.

Firmo como su abogada patrocinadora debidamente autorizada para el efecto.

Dra. Elizabeth Valencia Valverde
Mat. 7149 C.A.P.
PROCURADORA JUDICIAL DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFA)

Presentado en Guayaquil, agosto treinta del dos mil doce, a las once horas cuarenta y dos minutos, con copias igual a su original. Lo certifico.-

Ab. Monserrath Baquerizo Yela
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS